

CVN 121: PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Convenio 121

Registro Oficial 592 de 23-may.-1978

Ultima modificación: 15-feb.-1978

Estado: Reformado

Nota: RATIFICACION.-

Ratifícase el Convenio Relativo a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Convenio No. 121), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, el 8 de julio de 1964.

Dada por Decreto Supremo No. 2213, publicado en Registro Oficial 526 de 15 de Febrero de 1978 .

TEXTO:

Convenio relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

Art. 1.- A los efectos del presente Convenio:

- a) el término "legislación" comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término "prescrito" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de élla;
- c) la expresión "establecimiento industrial" comprender todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) la expresión "persona a cargo" se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- e) la expresión "hijo a cargo" comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a los 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquélla especificada en el inciso i), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda la actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión "hijo a cargo" comprenda a todo hijo que no tiene aún una edad notablemente superior a aquélla especificada en el inciso i).

Art. 2.-

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración motivada anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículo siguientes: artículo 5; artículo 9, párrafo 3, apartado b); artículo 12; artículo 15, párrafo 2, y artículo 18, párrafo 3.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
- b) que a partir de una fecha determinada renuncia a acogerse a esa excepción.

Art. 3.-

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir del campo de aprobación del Convenio:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
 - b) a los funcionarios públicos,
- cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes del presente Convenio.

2. Cuando este en vigor una declaración formulada con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Miembro podrá excluir del número de asalariados considerando para el cálculo del porcentaje de asalariados efectuando una aplicación del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 5 a las personas pertenecientes a la categoría o categorías exceptuando la aplicación del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categoría excluidas en el momento de su ratificación.

Art. 4.-

1. La legislación nacional sobre las precauciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los averiados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquéllos de cooperativas, y en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a categorías prescritas de beneficio.

2. Todo Miembro podrá prever la excepción que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) a las personas que realicen trabajos profesionales ajenos a la empresa del empleador.
- b) a los trabajadores a domicilio.
- c) a los miembros de la familia del empleador que vivan con el respecto del trabajo que realicen para el.
- d) a otras categorías de asalariados en que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.

Art. 5.- Cuando este en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación de la legislación nacional sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podrá limitarse a varias prescritas de asalariados cuyo número no debería ser inferior al 75 por ciento de funcionarios asalariados que trabajen en establecimientos industriales, y en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a categorías prescritas de beneficio.

Art. 6.- Las contingencias cubiertas cuando se deban por accidente de trabajo o una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como este definida en la legislación nacional;
- c) la pérdida total de la capacidad para ganar o la pérdida parcial que excede de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las actividades físicas; y
- d) la pérdida de los medios de existencia, sufridos a consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

Art. 7.-

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición de "accidente de trabajo"; incluyendo las prestaciones bajo las cuales un accidente sufrido en respecto al o del trabajo es considerado como accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la ratificación de este Convenio que habrá de presentar el cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. No será necesario incluir en la definición de accidentes de trabajo las condiciones en las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubra los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

Art. 8.- Todo Miembro deberá:

- a) prescribir una lista de enfermedades en la que procuren por lo menos, las que enumeran en el cuadro I del presente Convenio y que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando contraídas en las condiciones prescritas; o al incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia para que abarque, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del presente Convenio; o
- b) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apartado a), añadiendo, además, sea una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes de las prescritas.

Art. 9.-

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

- a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
- b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo de empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto.

3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; no obstante, en lo que se refiere a la incapacidad para el trabajo, la prestación monetaria podrá no ser pagadera durante los tres primeros días en los siguientes casos:

- a) cuando la legislación de un Miembro, en la fecha en que este Convenio entre en vigor, establezca un período de espera y bajo la condición de que ese Miembro incluya, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración de que las razones que el tiene para cogerse a esta disposición subsisten todavía; o
- b) cuando este en vigor una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Art. 10.-

1. La asistencia médica y los servicios conexos, en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
- f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de todas profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
- g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
 - i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves.
 - ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones graves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si ésto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar, y hacer frente a sus necesidades personales.

Art. 11.-

1. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos por medio de un régimen general de sanidad o de un régimen de asistencia médica para los asalariados podrá especificar en su legislación que dicha asistencia se presentará, en las mismas condiciones que a las demás personas con derecho a élla, a las personas que hayan sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando las normas sean establecidas en tal forma que eviten privaciones a los interesados.

2. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos reembolsando a los trabajadores los gastos en que hayan incurrido, podrá establecer en su legislación, normas especiales respecto de casos cuya amplitud, duración o costo rebasen los límites razonables, a condición de que las normas así establecidas no sean incompatibles con el objetivo fijado en el párrafo 2 del artículo 10, y eviten privaciones a los interesados.

Art. 12.- Cuando este en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la asistencia médica y los servicios conexos deberán comprender por lo menos lo siguiente:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización cuando fuere necesaria; y
- e) la asistencia de urgencia, cuando fuere posible, en el lugar del trabajo, a las víctimas de accidentes de trabajo.

Art. 13.- Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

Art. 14.-

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad, esta disminución de facultades excedan en un

porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente a las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

3. En caso de pérdida parcial substancial, la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que la pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que presentará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. En caso de cualquier otra pérdida parcial, la incapacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.

5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

Art. 15.-

1. En circunstancias excepcionales, con consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa para el beneficiario puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.

2. Cuando este en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, este podrá subsistir los pagos periódicos mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo por una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de informaciones existentes.

Art. 16.- De acuerdo con lo prescriba, se pagará incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

Art. 17.- La legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de la pérdida de la capacidad para ganar o de disposición de las facultades físicas.

Art. 18.-

1. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescribe la legislación nacional; al viudo a cargo e incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuere designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros problemas de seguridad social, distintos de aquéllos que cubren los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor de tal modo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además deberá pagarse una prestación para los gastos funerarios a una tasa prescrita que sea inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas, cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que se establece el presente Convenio.

3. Cuando este en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de servicios administrativos necesarios para efectuar

pagos periódicos, podrá pagarse en substitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos debidos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones presentes.

Art. 19.-

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las prestaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario al que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del aporte de las asignaciones familiares pagaderas a la persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal modo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas.

4. Se calcularán sobre el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que este en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o

b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o

c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o

d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Será un trabajador ordinario, calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

8. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y

no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el salario medio.

10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Art. 20.-

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Será calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que este en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o

b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Será un trabajador ordinario no calificado; a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de Agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará según la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuera aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinado difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse en promedio del salario.

8. Ningún pago periódico, será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Art. 21.-

1. Las tasas de las prestaciones monetarias del curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18, serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado a este respecto.

Art. 22.-

1. Las prestaciones, que de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una persona protegida podrán ser suspendidas en la medida que se prescriba, en los casos siguientes:

- a) mientras el interesado no este en el territorio del Estado Miembro;
- b) mientras la persona interesada este mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate.
- d) cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un acto cometido por el interesado;
- e) cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por la falta grave e intencional del mismo;
- f) cuando la persona interesada, sin causa identificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos de las prestaciones monetarias que en otro caso serían pagaderas se abonará a las personas a cargo del interesado.

Art. 23.-

1. Todo solicitante tendrá derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o se le disminuya su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica se confíe a su departamento gubernamental responsable ante un departamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente a cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Podrá negarse el derecho de apelación cuando las reclamaciones sean decididas por un tribunal especial establecido para entender en litigios sobre las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o sobre cuestiones de seguridad social en general, y en el estén representadas las personas protegidas.

Art. 24.-

1. Cuando la administración no sea confiada a una institución que este bajo la dirección de las autoridades públicas o a un departamento gubernamental, responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociadas a ella con carácter (sic), en condiciones prescritas. La legislación nacional podrá decidir también acerca de la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.
2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicaciones del presente Convenio.

Art. 25.- Los Miembros deberán asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al suministro conveniente de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y deberán adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

Art. 26.-

1. Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:

- a) tomar medidas de prevención contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si ésto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y,
- c) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros, deberán dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a

la frecuencia gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 27.- Cada Miembro en su territorio deberá asegurar a los extranjeros igualdad de trato con sus nacionales respecto de las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 28.-

1. El Presente Convenio revisa el Convenio sobre la Indemnización por Accidentes de Trabajo (agricultura), 1921; el Convenio sobre la Indemnización por Accidentes de Trabajo, 1925; el Convenio sobre las Enfermedades Profesionales, 1925 y, el Convenio sobre las Enfermedades Profesionales (revisado), 1934.

2. La ratificación del presente Convenio por un Miembro que hubiese ratificado anteriormente el Convenio sobre las Enfermedades Profesionales (revisado), 1934, ipso jure, la denuncia inmediata de dicho Convenio, de conformidad con su artículo 8, al entrar en vigor el presente Convenio, pero la entrada en vigor del presente Convenio no cerrará a la ratificación el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

Art. 29.- De conformidad con el artículo 75 del Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952, la parte VI y las disposiciones correspondientes de otras partes de dicho Convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor para ese Miembro. No obstante, se considerará que la aceptación de obligaciones del presente Convenio constituye una aceptación de las obligaciones de parte VI y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952, a los efectos del artículo 2 de dicho Convenio.

Art. 30.- Cuando un Convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas en el presente Convenio, así lo disponga, las disposiciones del presente Convenio que se especifiquen en el nuevo Convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que hubiere ratificado este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

Art. 31.-

1. El cuadro I del presente Convenio podrá ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en cuyo orden del día figure esta cuestión, por decisión adoptada por una mayoría de dos tercios.

2. Dichas modificaciones serán obligatorias para los Miembros que ya hubiesen ratificado el Convenio cuando dichos Miembros notifiquen al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que las aceptan.

3. Por el hecho de haber sido adoptadas por la Conferencia, las modificaciones serán obligatorias para todos los Miembros que ratifiquen el Convenio después de que aquéllas fueren introducidas, salvo que la Conferencia decida lo contrario al adoptar la modificación.

Art. 32.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 33.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquéllos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 34.-

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período

de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años; y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la exposición de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 35.-

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones, y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización del registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 36.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de las Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 37.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión, total o parcial.

Art. 38.-

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio revisor de estar abierto a la ratificación por ambos Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para que los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 39.- Las versiones inglesa y francesa del texto este Convenio son igualmente auténticas.

CUADRO I

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales Trabajos que entrañen el riesgo

1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerogenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad Todos los trabajos que expongan o muerte. riesgo considerado.

2. Enfermedades causadas por berilio (glucinio) o sus

compuestos tóxicos.

3. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos. id.

4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos. id.

5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos. id.

6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos. id.

7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos. id.

8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos. id.

9. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono. id.

10. Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos de la serie grasa id.

11. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos. id.

12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos o de sus homólogos. id.

13. Enfermedades causadas por las Todos los trabajos que expongan a radiaciones ionizantes la acción de radiaciones ionizantes

14. Eiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán,

brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos,

productos o residuos de esas Todos los trabajos que expongan a substancias. los riesgos considerados.

15. Infección carbuncosa. Trabajos que impliquen contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de

animales. Carga, descarga

o transporte de mercancías que

puedan haber sido contaminados por

animales o despojos de animales

infectados.

CUADRO II

PAGOS PERIODICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Contingencias Beneficiario tipo Porcentaje

Incapacidad temporal o Hombre con cónyuge y dos inicial para trabajar. hijos. 60

(sic) total de la capacidad

para ganar o dis(sic)

correspondiente de las Hombre con cónyuge y dos 60

facultades físicas. hijos.

Fallecimiento del sostén

de la familia Viuda con dos hijos. 50.